

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GUILLERMO DE JESÚS RÍOS ORTIZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A- SOMA-
Llamados en garantía	SEGUROS DEL ESTADO
Radicado	05001 33 33 024 2018 00266 00
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

1.2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00266 00**

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS RÍOS ORTIZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A- SOMA-

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

1.3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El artículo 2 del Decreto 806 de 2020 precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez el artículo 3 del mismo estatuto señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00266 00**

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS RÍOS ORTIZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD MÈDICA ANTIOQUEÑA S.A- SOMA-

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Igualmente, el artículo 9 del mismo decreto en su párrafo contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dichas normas, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,** estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente, dentro de los cuales se resaltan:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00266 00**

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS RÍOS ORTIZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A- SOMA-

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)**".*

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se realizó audiencia de pruebas el día 5 de marzo de 2020, en la que se solicitó por parte de la apoderada de la clínica soma la recepción de los testimonios técnicos a través de medios virtuales puesto que el señor Michell Gallego se encontraba en Estados Unidos y el señor Lewis Javier ortega vive en Madrid Cundinamarca por lo que se fijó para el efecto el **30 de abril de 2020 a las 2:00 pm,** . que no pudo realizarse por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual mediante este auto se procede a programarla nuevamente.

2.- AUDIENCIA PRUEBAS: De conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha para la citada diligencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00266 00**

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS RÍOS ORTIZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A- SOMA-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

TERCERO: SE REQUIERE A LOS APODERADOS para que informen al despacho, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo que se utilizará para conectarse a la diligencia atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión, **al igual que el buzón electrónico de los testigos.**

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes, advirtiéndolo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00266 00**

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS RÍOS ORTIZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A- SOMA-

correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEXTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

DB

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR:** 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00266 00**

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS RÍOS ORTIZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A- SOMA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7f8bbbad1fe9e6e1e89277b65fe7d243aabb9060e41b347fc33c5e962f869

Documento generado en 02/10/2020 08:51:51 a.m.